

Grupo de Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO
Resolución No. 1032 del 05 de junio de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0074-00-2021 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1032 del 05 de junio de 2024, el cual ordenó notificar a: **NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S.**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1032 proferido el 05 de junio de 2024, dentro del expediente No. SAN0074-00-2021, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

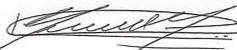
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 14 de junio de 2024.

Radicación: 20246605237523

Fecha: 14 JUN. 2024



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: *Miguel Angel Melo Capacho*
Archivase en: SAN0074-00-2021



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA - RESOLUCIÓN N° 001032 (05 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, las delegadas por el literal b) del numeral 2 del artículo 2° de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Se procede a resolver la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra la empresa NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S, con NIT 900.009.698-6, a través del Auto N° 04470 del 21 de junio de 2021, por hechos u omisiones ocurridos en el proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para efectuar seguimiento y control al haber otorgado el instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de cesación de procedimiento dentro de las actuaciones sancionatorias ambientales de competencia de esta Autoridad. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes (LAM2895)

- 3.1 El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio) mediante Resolución 913 del 5 de agosto de 2004, otorgó Licencia Ambiental a los señores ALDEMAR DE JESÚS VALDERRAMA SÁNCHEZ, DAVID CARLOS ROJAS OSPINA, HÉCTOR GERMÁN SALAZAR VALENCIA, OCARÍ RAMÍREZ MAFLA y ADRIANA MARÍA FERNÁNDEZ, para la introducción con fines de zootecnia de 12 parentales y 46 juveniles (menores de un año) de avestruz (*Struthio Camelus*) procedentes de una granja ubicada en Cayambe-Pichincha, República del Ecuador y el establecimiento de un Zoocriadero en el predio Nimajay – Colombia, localizado en Puerto Tejada, departamento del Cauca y autorizó a los solicitantes, la captación de aguas de un pozo profundo existente en el predio NIMAJAY para las diferentes actividades del proyecto en un caudal máximo de 4 m³/día.
- 3.2 Mediante Auto N° 1494 del 10 de agosto de 2006, el Ministerio realizó algunos requerimientos (marcaje de los 58 individuos con microchips).
- 3.3 Mediante Resolución N° 2043 del 13 de octubre de 2006, el Ministerio modificó el artículo quinto de la Resolución N° 913 del 5 de agosto de 2004, en el sentido de conceder la categoría de predio proveedor al Zoocriadero localizado en el predio denominado Nimajay-Colombia, vereda Bocas de Palo, municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca, de propiedad de la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A., en adelante la sociedad (antes ALDEMAR DE JESÚS VALDERRAMA SÁNCHEZ, DAVID CARLOS ROJAS OSPINA, HÉCTOR GERMÁN SALAZAR VALENCIA, OCARÍ RAMÍREZ MAFLA y ADRIANA MARÍA FERNÁNDEZ) y autorizó la comercialización de huevos fértiles, polluelos, juveniles y adultos de la especie *Struthio Camelus* (avestruz) obtenidos de eventos reproductivos en el Zoocriadero para ser utilizados como parentales en otros Zoocriaderos, siempre y cuando estén ubicados en áreas con zonas de vida iguales o similares a las del sitio de donde proceden los ejemplares y cuenten con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.4 Por medio de Auto N° 500 del 22 de febrero de 2008, el Ministerio realizó unos requerimientos y toma otras determinaciones (presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA y poseer un Libro de registro de los individuos).
- 3.5 Mediante Resolución N° 474 del 26 de marzo de 2008, el Ministerio modificó la Resolución N° 913 de agosto 5 de 2004, en el sentido de adicionar la obligación de inversión del 1% del valor del proyecto, en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la margen forestal protectora del río Cauca, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 de 2006.
- 3.6 A través del Auto N° 4149 del 24 de noviembre de 2010, el Ministerio realizó un seguimiento y control ambiental.
- 3.7 En atención a las facultades de seguimiento y control otorgadas a esta Autoridad Ambiental, se emitieron los Autos No. 2178 del 16 de julio de 2012, 679 del 13 de marzo de 2013, 4345 del 6 de octubre de 2014, 2198 del 3 de junio de 2016, 3661 del 28 de agosto de 2017, 594 del 20 de febrero de 2018, 5940 del 01 de agosto de 2019, en virtud de los cuales se efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto licenciado.

Antecedentes Sancionatorios (SAN0074-00-2021)

- 3.8 La ANLA, tomando en consideración y acogiendo la valoración realizada en el concepto técnico N° 00372 del 02 de febrero de 2021, mediante el Auto N° 04470 del 21 de junio de 2021, ordenó la apertura de investigación ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A., con NIT. 900.009.698-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, dentro del marco de la ejecución de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0913 de agosto 5 de 2004.
- 3.9 El mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de junio del 2021 mediante oficio No. 2021132681-2-000; dicho acto administrativo, se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 30 de junio de 2021 de conformidad con el radicado N° 2021133533-2-000 y se publicó el día 2 de julio de 2021, según información obrante en la página web de la Gaceta Oficial de la Entidad¹

IV. Análisis del caso concreto

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto

¹ Link Gaceta de la ANLA - [file:///C:/Users/INTEL/Downloads/auto_04470_21062021%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/INTEL/Downloads/auto_04470_21062021%20(1).pdf)

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

N° 04470 del 21 de junio de 2021, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES y se evidenció que por Acta N° 18 de la Junta de Socios del 17 de diciembre de 2021, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A.S, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2021 bajo el número 22559 del Libro IX del registro Mercantil. En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Cali, la sociedad se encuentra liquidada, tal como se evidencia en el registro:

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por ACTA No. 18 del 17 de diciembre de 2021 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2021 con el No. 22559 del Libro IX , LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 653235-16

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

En virtud de lo anterior, la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A, carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente No. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, actualmente se encuentra oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emita.

Los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, prevén el procedimiento a seguir tratándose de una la liquidación privada, en el cual se compilan las distintas etapas que deben surtirse hasta llegar a su culminación, esto es, hasta la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

En ese sentido, la extinción de la sociedad como persona jurídica, tiene lugar una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación, lo que debe originar un solo pago ante Cámara de Comercio de derechos de inscripción y de impuesto de registro.

Acorde con lo anterior, se concluye que la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona, y, por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren.²

En ese orden, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa³ continuar con un trámite contra una persona jurídica inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Dadas las circunstancias, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que, en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, sólo el que ha realizado un

² Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-085480 del 7 de julio de 2015. Colombia.

³ Ley 1437/2011, Art. 3º num 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.⁴

Al respecto, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subraya fuera del texto).

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación no regulada específicamente en la Ley 1333 de 2009, se debe aplicar la figura denominada analogía legis o iuris, que corresponde a la facultad que tiene la administración para emplear una disposición legal a otro supuesto no previsto expresamente en la normativa especial, pero similar, extendiendo la aplicación del texto legal a un caso distinto del previsto.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887:

“ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE

⁴ (410) Jaime Ossa Arbeláez, *Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.*

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

AVESTRUZ S.A. con NIT 900.009.698-6 desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica.

V. Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no consagra la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, “*Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones*”, la cual prevé:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley (...)

ARTÍCULO 23. *Formación de archivos.* Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) *Archivo de gestión.* Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
- b) *Archivo central.* En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.
- c) *Archivo histórico.* Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente...”.

En atención a lo indicado y en razón a la declaratoria de cesación de procedimiento, es procedente ordenar en el presente acto administrativo el archivo de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio iniciadas mediante Auto N° 04470 del 21 de junio de 2021, contenidas en el expediente SAN0074-00-2021, el cual pasará del Archivo de Gestión al archivo histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N° 04470 del 21 de junio de 2021 contra la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A. con NIT 900.009.698-6, conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA a la extinta sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A., con NIT 900.009.698-6.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1347 de 2011 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente SAN0074-00-2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 JUN. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CLARA FERNANDA BURBANO ERAZO
CONTRATISTA



JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0074-00-2021

Proceso No.: 20241400010324

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad